

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 78.

Miércoles 12 de Noviembre.

AÑO DE 1890.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados**
PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.
 La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración solo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de **NICOLÁS MARÍA JIMENEZ**, Portal Llano, núm. 19.
 No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador civil** de la provincia.
ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 10 de Noviembre.

«No habiendo los Secretarios de los pueblos de la siguiente relación, remitido el balance del mes de Julio último no obstante la conminación acordada en 28 de Agosto, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2.º de la regla 58 de la circular de 1.º de Junio de 1886; la Comisión provincial en sesión del día 6 del actual acordó la imposición de la multa y concederles el último plazo de cuatro días para que cumplan el servicio, advertidos que transcurrido sin verificarlo se procederá á lo dispuesto en el número 3.º de la regla y circular citadas.»

Lo que se tiene el honor de comunicar á V. S. en cumplimiento de la ley y á los efectos que la misma determina.»

Y conformándome en un todo con lo anteriormente transcrito, se consigna en este Boletín para conocimiento de los interesados y exacto cumplimiento de cuanto se ordena.

Cáceres 11 de Noviembre de 1890
 El Gobernador,
José Novillo.

RELACION de los pueblos cuyos Secretarios aun no han remitido el balance del mes de Julio.

- Zarza la Mayor.
- Riolobos.
- Portezuelo.
- Robledollano.
- Mohedas.
- Robledillo de la Vera.
- Almoharin.
- Valdefuentes.
- Gordo.
- Navalvillar de Ibor.
- Aldea del Obispo.
- Santa Cruz de la Sierra.
- Torrecilla de la Tiesa.
- Casar de Cáceres.
- Hinojal.
- Campo (lugar).
- Cabezo
- Segura.
- Alcuéscar.

- Casas de D. Antonio.
- Garvin.
- Millanes.
- Romangordo.
- Madroñera.
- Santa Marta.

La Comisión provincial, con fecha 10 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«No habiendo los Secretarios de los pueblos de la siguiente relación, remitido el balance del mes de Agosto, no obstante haberles oficiado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.º, número 1.º de la regla 58 de la circular de 1.º de Junio de 1886, según lo dispuesto en el párrafo 2.º de la regla citada, la Comisión provincial, en sesión del día 6 del actual, acordó conminarles con la multa de 25, 40 y 50 pesetas, según la escala establecida por la misma.»

Lo que se tiene el honor de comunicar á V. S. en cumplimiento de la ley y á los efectos que la misma determina.»

Y conformándome en un todo con lo anteriormente transcrito, se consigna en este Boletín para conocimiento de los interesados y exacto cumplimiento de cuanto se ordena.

Cáceres 11 de Noviembre de 1890.
 El Gobernador,
José Novillo.

RELACION de los pueblos cuyos Secretarios no han remitido el balance del mes de Agosto.

- Casar de Cáceres.
- Pescueza.
- Hinojal.
- Portezuelo.
- Robledollano.
- Casas del Monte.
- Mohedas.
- Cuacos.
- Pasaron.
- Alcuéscar.

- Casas de Don Antonio.
- Garvin.
- Higuera.
- Millanes.
- Peraleda de la Mata.
- Morcillo.
- Riolobos.
- Pedroso.
- Campo (lugar).
- Cabezo.
- Jarilla.
- Segura.
- Garganta la Olla.
- Robledillo de la Vera.
- Almoharin.
- Berrocalejo.
- Gordo.
- Mesas de Ibor.
- Navalvillar de Ibor.
- Peraleda de San Roman.
- Romangordo.
- Tejeda.
- Cumbre.
- Santa Cruz de la Sierra.
- Torrecillas de la Tiesa.
- Cabezabellosa.
- Aldea del Obispo.
- Madroñera.
- Santa Marta.

ADAPTACION

DE LA

LEY ELECTORAL VIGENTE

Á LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES Y DE CONCEJALES.

(Conclusión.)

TITULO V.

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las votaciones.

Art. 27. En toda convocatoria para elección de Diputados provinciales ó Concejales, sea esta general ó parcial, se señalará un sólo día, que será siempre domingo para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos
 Si por alteración material del or-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚM. 78.

Habiéndose ausentado de la villa de Gata, abandonando el domicilio conyugal, María Gonzalez Lucas, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su actual paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la expresada Sanchez, poniéndola á mi disposición, caso de ser habida para entregársela á su esposo que la reclama.

Cáceres 11 de Noviembre de 1890.
 El Gobernador,
José Novillo.

Señas de *Manuela Sanchez Lucas.*

De 38 años de edad, cejas y pelo negro, color moreno, con una cicatriz y dos bultos del tamaño de un huevo pequeño en la cabeza, viste sayas de Berlanga cortas y zapatos de cordoban.

La Comisión provincial, con fecha 10 de los corrientes, me dice que sigue:

den público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento en todo caso al Gobernador, y además á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en la de Concejales.

Art. 28. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará: *empieza la votación*. Los electores se acercarán á la Mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados ó Concejales.

La urna de las votaciones será de cristal ó vidrio transparente. El Presidente depositará en ella las papeletas despues de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral y las complementarias, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota». En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y complementarias, y expresarán en la anotación el número con que en estas aparezcan.

Art. 29. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda, por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 30. Ningún elector podrá votar en otra Sección que aquella á que corresponda, según el Censo electoral.

Art. 31. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación. Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes y demás documentos pertinentes, sobre la admisión de aquéllos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 32. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y

poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuvieren escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos despues de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que, según el art. 9.º, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele que la examine. En los casos de falta de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 33. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó despues de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 34. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición de la Diputación ó del Ayuntamiento en su día, y en todo caso del Gobierno.

Art. 35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales al Gobernador y al Presidente de la Junta provincial en las elecciones provinciales, y al Gobernador y al Presidente de la Junta municipal en las municipales. El resultado de las elecciones provinciales se insertará en el primer número que se publique del Boletín oficial, y el de las municipales se publicará por edicto ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 37.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores.

Art. 36. Concluidas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Sección según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electo-

res sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa, sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 34, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 37. Para las elecciones provinciales, tres copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del correo dará recibo con expresión del día y hora en que le fueron entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Presidente de la Junta provincial y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

Para las elecciones municipales bastarán dos actas, una para el Gobernador y otra para el Presidente de la Junta municipal el cual las distribuirá á los respectivos Presidentes de las Juntas de escrutinio.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 38. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus interventores para concurrir, en representación de la Sección, á la Junta de escrutinio general.

Dicha designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta, igual á las remitidas al Gobernador y á los Presidentes de las respectivas Juntas del Censo.

En las elecciones municipales, y cuando el Municipio tenga una sola Sección no se hará la designación expresada en los párrafos anteriores.

Art. 39. El presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de este decreto y de la ley Electoral. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la Sección é Interventores, los candidatos proclamados por la Junta provincial, ó municipal en su caso, los Notarios para dar fé de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y

los dependientes de la autoridad que el Presidente requiera. El presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 40. En las elecciones de Diputados provinciales, las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección, hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 41. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, bastón ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 42. No podrá estar á la puerta del Colegio electoral, en ningún caso, la fuerza de instituto armado á que se refiere el artículo 1.º de la ley Electoral, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

Art. 43. En las elecciones municipales, el escrutinio general se celebrará el jueves inmediato en edificio consistorial, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º En las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más que una Sección, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa ante la cual se hizo la elección.

2.º Donde haya más de una Sección, y estas no lleguen á seis, el escrutinio general de cada distrito municipal se verificará por una Junta compuesta de la Mesa de la Sección que presidiera el Alcalde ó un Teniente ó quien le sustituyera en aquel acto, y de un Interventor de cada una de las Secciones del mismo distrito municipal, designado por la manera prevenida en el art. 38.

3.º Cuando las Secciones del distrito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados á tenor de dicho art. 38.

4.º Las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde ó quien le sustituya legalmente.

Art. 44. En las elecciones de Diputados provinciales, el escrutinio general se celebrará también el jueves inmediato en la cabeza del distrito electoral y ante una Junta compuesta de los Interventores designados, á tenor del art. 38.

Dichas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusión del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.

Si no hubiere en la Audiencia de la capital de la provincia número

número bastante de Magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo orden, bien los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia, ó los Jueces de instrucción ó de primera instancia con arreglo á su categoría y antigüedad, pero en ningún caso los Jueces en las localidades que ejerzan su jurisdicción.

Art. 45. Para los efectos señalados en el artículo anterior, y con la anticipación conveniente, las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal de las capitales de provincia en cuyo territorio tengan lugar las elecciones de Diputados provinciales, designarán los Magistrados de la misma Audiencia que deban presidir las Juntas de escrutinio, ó los Jueces que hayan de hacerlo. Si por no bastar los Magistrados de la Audiencia de la capital ni los Jueces dependientes de ella, hubiere de acudir a los Magistrados ó Jueces de otras Audiencias que haya en la provincia, la designación se hará por la Junta de gobierno de la Audiencia respectiva á invitación de la de la capital de la provincia. En las capitales de provincia donde haya Audiencia territorial, el Presidente de la misma hará la designación de los Magistrados y Jueces que deban presidir las Juntas de escrutinio en todos los distritos de la provincia.

Una vez designados los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, se dará de ello directamente conocimiento al Gobernador de la provincia, á la Junta provincial y al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez comisionado requerirá en su caso, y obtendrá del Juez del partido y de las demás Autoridades, el concurso que necesita para el ejercicio de sus funciones.

Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

Art. 46. En las elecciones provinciales la Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana, en la cabeza del distrito electoral, precisamente en la sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquella; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores si el número de Secciones en que esté dividido el distrito electoral fuere menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de Secciones sea mayor.

Art. 47. En las elecciones de Diputados provinciales las Juntas provinciales del censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos Boletines oficiales, las Secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de 50, ó hasta el de 25 cuando sean más, cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece el tít. 6.º de la ley Electoral. La concurrencia de los Comisionados de las demás Secciones será voluntaria.

Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ú otra causa imprevista impidiere la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interventores presentes, y al público por anuncio escrito, á la vez que al Gobernador de la provincia y á la Junta provincial

del Censo. Cumplidos dichos requisitos, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 48. En las elecciones de Concejales, la Junta general de escrutinio del distrito municipal se reunirá á las diez de la mañana en sala de edificio Consistorial, debidamente capaz, y no estando estos locales disponibles, en otro que el Alcalde ponga á su disposición, y que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y capaz.

No podrá entrar esta Junta en funciones sin la concurrencia de dos terceras partes de los Comisionados interventores cuando el número de Secciones no exceda de 10; de la mitad más uno de los Interventores, si el número de Secciones en que esté dividido el distrito municipal fuere mayor de 10 y menor de 50, y hasta el de 25 cuando sean más.

A los Comisionados interventores que de no mediar justificada excusa dejen de concurrir á la junta de escrutinio, podrá imponerles el Presidente de la Junta multa que no exceda de 100 pesetas.

También es aplicable á este artículo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 47, con la única variación de que el parte se ha de dar á la Junta municipal del censo en vez de hacerlo á la provincial.

Art. 49. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, y en su caso la misma Mesa, ante la cual se verificó la elección, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de este decreto referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las Secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente las actas de las Secciones que habrá recibido conforme á lo dispuesto en el art. 37, y dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las Secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y comitados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disenso, y las razones en que lo funde.

Art. 50. Terminado el recuento de todas las Secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados provinciales ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor nú-

mero de votos de los escrutados en todos el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados provinciales ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando á la Diputación y al Ayuntamiento la resolución que según las circunstancias del caso corresponda, y sin perjuicio de las reclamaciones que contra estas resoluciones de la Diputación ó del Ayuntamiento establezca la respectiva legislación orgánica, provincial y municipal.

Art. 51. Las disposiciones de los artículos 39, 41 y 42 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 39.

Art. 52. En las elecciones de Diputados provinciales, la Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remitirá al Gobernador, otro á la Junta municipal para su archivo y el tercero, con los documentos anexos que constituyen el expediente, al Presidente de la Junta provincial.

En las elecciones de Concejales, dicha acta se extenderá y autorizará por duplicado, remitiendo un ejemplar con los documentos anexos á la Secretaría de la Junta municipal, que lo archivará, y el otro se remitirá también inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 53. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión, y dirigir las discusiones, si se suscitaren.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados provinciales ó Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado provincial ó Concejal electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones, y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta de escrutinio á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en la Diputación ó en el Ayuntamiento.

Art. 55. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, su Presidente la declarará disuelta, y concluida la elección.

CAPITULO II.

De las elecciones parciales.

Art. 56. Las elecciones parciales de Diputados provinciales y de Concejales, continuarán verificándose con arreglo á su legislación orgánica respectiva; haciéndose en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por este decreto para las elecciones generales.

CAPITULO III.

De la presentación de las actas y reclamaciones electorales ante las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 57. La presentación y examen de las actas y las reclamaciones electorales sobre las mismas, se verificarán con arreglo á la legislación orgánica provincial y municipal y á las disposiciones que en caso nece-

sario dicte el Gobierno en virtud de sus facultades constitucionales.

TITULO IV.

DE LA SANCION PENAL.

Art. 58. Las disposiciones del tít. 6.º de la ley Electoral, se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, y en relación siempre con los preceptos legales que las regalan. (Adopción de los artículos 1.º y 5.º de los adicionales de la ley Electoral.)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Para la renovación biénal de las Diputaciones provinciales que se ha de verificar el domingo 7 de Diciembre del corriente año, con arreglo á la ley de 19 de Julio último, y para las elecciones parciales y de Concejales que se verifiquen hasta la misma fecha del 7 de Diciembre próximo, quedará sin efecto por esta vez lo dispuesto en el art. 7.º de este Decreto, respecto á la remisión á los Alcaldes por los Jueces municipales, de instrucción y de primera instancia respectivamente, de las listas certificadas de los electores que hubiesen fallecido, ó sobre quienes hubiese recaído resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral despues de publicadas las primeras listas definitivas.

2.º Tan luego como esté ultimado el Censo, los Ayuntamientos procederán á determinar el número de Concejales que corresponde á cada distrito de su término municipal, conforme á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de este Decreto. Inmediatamente, despues de fijado este número, se asignarán proporcionalmente, y por sorteo á cada distrito, los Concejales que deben ser reemplazados en Mayo de 1891, y los que aun deben continuar en sus cargos; por manera que en dicha renovación biénal, y en las sucesivas, concurren á la votación todos los distritos, y quede al propio tiempo determinado el distrito en que se deba proceder á elección parcial en caso de vacante.

3.º No obstante lo dispuesto en los artículos 46 y siguientes de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, relativos á elecciones parciales y casos en que no es necesario verificarlas para ocurrir las vacantes dentro del medio año anterior á las elecciones el Gobierno procederá á verificar todas las elecciones parciales para sustituir con Concejales propietarios todos los interinos que existan ó que se nombren antes de verificarse las primeras elecciones de Diputados á Cortés. Procurará asimismo resolver por sus trámites legales cuantos expedientes haya incoados sobre nulidad de elecciones ó incapacidad de Concejales, y á ser posible dejar ultimada la rectificación del número de Concejales que corresponde á cada uno de los distritos antes de que el período electoral principie, á fin de que dichas elecciones de Diputados á Cortés se realicen con Ayuntamientos de elección popular legítimamente constituidos.

4.º En atención al retraso ocasionado por las prórrogas concedidas, de acuerdo con la Junta central, para la impresión y publicación del Censo, podrá el Ministro de la Gobernación con respecto á la próxima renovación de las Diputaciones provinciales en las islas Baleares y Canarias, reducir los plazos á que se contrae el párrafo tercero del art. 18 de este Decreto, relativos á la sesión de la Junta provincial para la proclamación de candidatos y designación de Interventores.

Dado en Palacio á 5 de Noviembre de 1890.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1890 Á 91.

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la ley de 13 de Julio de 1878.

Número de orden.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Finca embargada.	Número del inventario.	Procedencia.	TERMINO MUNICIPAL en que radica.	Plazos adeudados.	FECHA de los vencimientos.	IMPORTE. Pesetas. Cts.	BOLETIN en que se avisó al comprador.	DIAS en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.	Observaciones.
1	D. Pablo Claver.	Alcántara.		6350	Propios	Alcántara.	2	14 Julio 1888 y 89.	701	20 Julio 1890.	10 Julio 1890.	
2	Miguel Amarillas.	Idem.		269	Clero.	Idem.	1	2 Octubre 89.	7	50 Septiembre 89.		
3	Isidoro Riera.	Idem.		272	Idem.	Idem.	1	15 Noviembre 89.	18	50 Octubre id.		
4	Ildefonso Ortiz.	Idem.		573	Idem.	Idem.	11	14 Junio 79 al 89.	94	5 Julio 90.		
5	Zoilo Piñero.	Idem.		597	Idem.	Idem.	12	4 Julio 78 al 89.	300	60 id. id.		
6	Carlos García.	Idem.		575	Idem.	Idem.	11	24 Marzo 79 al 89.	110	26 Febrero id.		
7	Juan Valdivia.	Idem.		589	Idem.	Idem.	7	26 Abril 83 al 89.	70	35 Marzo id.		
8	Ezequiel Medina.	Idem.		603	Idem.	Idem.	2	18 Junio 84 y 88.	125	5 Julio id.		
9	Lino Claver.	Idem.		147	Idem.	Idem.	3	6 Diciembre 67 al 69.	38	46 25 Noviembre 89.		
10	Antonio Cava.	Idem.		10999	Idem.	Idem.	5	4 Julio 85 al 89.	112	50 12 Julio 90.		
11	El mismo.	Idem.		9753	Idem.	Idem.	18	7 id. 73 al 90.	305	40 ..		
12	D. Manuel Magallanes.	Valencia de Alcántara.		544	Idem.	Valencia de Alcántara.	12	29 id. 76 y 79 al 89.	781	44 ..	17 id. id.	
13	Pedro Segura.	San Vicente de Alcántara		6550	Propios	Idem.	3	2 Abril 88 al 90.	120	14 Marzo id.		
14	Pedr. Ponciano.	Idem.		6560	Idem.	Idem.	2	2 id. 89 y 90.	124	..		
15	Diego Jociles Santano.	Idem.		6539	Idem.	Idem.	2	4 id. id.	229	40 ..		
16	Angel Mendoza.	Idem.		6534	Idem.	Idem.	3	12 Julio 88 al 90.	180	12 Julio id.		
17	Juan Jociles Zamorano.	Idem.		6552	Idem.	Idem.	3	4 Abril id.	265	50 14 Marzo id.		
18	Antonio Rivera.	Idem.		6534	Idem.	Idem.	3	12 Julio id.	90	12 Julio id.		
19	Félix Melon.	Idem.		6555	Idem.	Idem.	3	5 Abril id.	127	50 14 Marzo id.		
20	Antonio Villarreal.	Alcántara.		8589	Clero.	Brozas.	2	25 Julio 88 y 89.	212	50 12 Julio id.	18 id. id.	
21	El mismo.	Idem.		8805	Idem.	Idem.	2	Id. id. id.	127	88 ..		
22	El mismo.	Idem.		8908	Idem.	Alcántara.	2	Id. id. id.	275	..		
23	El mismo.	Idem.		8801	Idem.	Brozas.	2	Id. id. id.	62	50 ..		
24	Manuel Rebollo.	Idem.		537	Estado.	Alcántara.	5	18 id. 88 al 90.	45	..		
25	Vicente Bernaldez.	Idem.		217	Idem.	Idem.	6	4 Dbre. 77 y 85 al 89.	84	23 Noviembre 89.		
26	El mismo.	Idem.		215	Idem.	Idem.	3	4 id. 87 al 89.	75	..		
27	D. Antonio Belaunde.	Valencia de Alcántara.		665	Clero.	Valencia de Alcántara.	11	25 Junio 59 al 70.	372	60 1 Julio 90.	12 Agosto id.	
28	Matías Rosado.	Idem.		1297	Idem.	Idem.	4	2 id. 86 al 90.	500	..	12 Septiembre id.	
29	Juan Sandoval.	Ceclavin.		9404	Idem.	Ceclavin.	12	7 id. 79 al 90.	831	..	18 id. id.	
30	Gervasio Ventura.	Idem.		9402	Idem.	Idem.	3	5 id. 88 al 90.	150	75 ..		
31	Francisco Granados.	Idem.		9405	Idem.	Idem.	5	28 Mzo. 74 y 87 al 90.	25	..		
32	Gabriel Herrero.	Idem.		9412	Idem.	Idem.	3	29 id. 87, 89 y 90.	105	..		
33	Pedro Antunez.	Idem.		9431	Idem.	Idem.	2	29 id. 89 y 90.	18	10 ..		
34	Damian Hernandez.	Idem.		9401	Idem.	Idem.	5	3 Marzo 86 al 90.	255	..		
35	Jesús Amores.	Idem.		9414	Idem.	Idem.	19	20 Abril 72 al 90.	361	..		
	Francisco Granados.	Idem.		9407	Idem.	Idem.	4	28 Mzo. 78 y 88 al 90.	160	14 Marzo id.		

SE CONTINUARÁ.